

REMIRO BROTONS, A. *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, ed. Biblioteca Nueva, Madrid 1999, 252 págs.

Se ocupa el autor, Catedrático de Derecho Internacional Público, de los problemas planteados por el conocido «Caso Pinochet» desde su perspectiva jurídica en el terreno internacional, así como en el nacional. Comienza la obra con una exposición de los hechos a partir de la detención del Senador vitalicio chileno, que tuvo lugar en Londres, en octubre de 1998, a petición formulada por un juez español. El origen estaba en las denuncias y querrelas interpuestas ante los Tribunales españoles por delitos que se habían cometido en Argentina, entre los años 1976 y 1983 y en Chile durante el periodo comprendido entre los años 1973 y 1990. Se hace una exposición general de las resoluciones dictadas por los Tribunales ingleses, el juez instructor de la Audiencia Nacional, la Sala de lo Penal en pleno y escritos del Ministerio Fiscal. Éste prácticamente recurre todas las resoluciones del juez instructor, pues la Fiscalía se opone a la extradición a España de Pinochet; la Audiencia Nacional, en contra de la línea mantenida por el Ministerio Fiscal, confirmaba las tesis del juez instructor.

En cuanto a los crímenes internacionales y el principio de persecución universal, se plantea el problema del genocidio y terrorismo, así como de la tortura —que son los

tres supuestos por los que se pedía la extradición—. Como cuestión previa considera necesario delimitar cuál es la jurisdicción competente para juzgar dichos crímenes, pues, entre otros puntos a considerar, la República Chilena había insistido en que era suya la competencia, invocando el principio de territorialidad.

Con respecto a los delitos concretos atribuidos a Pinochet y la competencia de los Tribunales españoles para juzgarlos, considera que el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser un precepto de carácter procesal, sería de aplicación en este caso con independencia de la fecha en que hubiera tenido lugar la ejecución de los mismos. Con respecto al genocidio, delito que no había sido considerado por la Secretaría Británica del Interior, a efectos de extradición, el autor estima que, así las cosas, este tema tiene menor importancia, aunque volverá después sobre el mismo. Se entra en la polémica de la competencia de la jurisdicción española sobre estos delitos y el de terrorismo, teniendo en cuenta el principio de persecución internacional. Plantea la cuestión de cosa juzgada como consecuencia de las leyes de *Punto Final*, sobre las que polemizan el Ministerio Fiscal y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Considera el autor que dichas leyes no pueden llegar a eximir de responsabilidad «más allá del ámbito soberano de quien las promulga, a los individuos que han cometido crímenes contra el dere-

cho internacional... Estas leyes no pueden, por lo tanto, proyectarse en el exterior vinculando a los órganos de otros Estados; más aún si, como es el caso español, responden a sistemas que prohíben los indultos generales».

Con respecto del genocidio, se ocupa de su regulación en el art. 137 bis. del Código Penal español, que incorporó este delito de forma expresa en el año 1971, cometiéndose una errata al cambiar la palabra *racial* por *social*, error que no fue rectificado hasta el año 1983; incluso hasta el año 1995, con el nuevo Código, no se llegó a corregir otra errata, como era la falta de una coma entre *nacional* y *étnico*. El tema tiene interés, y así lo pone de manifiesto el autor, porque en la resolución de la Audiencia Nacional para considerar que estamos ante un delito de genocidio, tiene en cuenta el término *social*, más amplio que el término *racial*, a este respecto dice: «la Sala está dispuesta a aferrarse incluso a la errata de 1971 para encontrar una apoyatura legal a lo que llama “concepción o entendimiento social del genocidio”». Considera que si los hechos imputados constituyen genocidio, su calificación como terrorismo tiene menor relevancia. Con respecto de éste comenta la postura del juez instructor, línea en que se mantiene la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como la postura opuesta del Ministerio Fiscal. Estima que la postura del juez y la Sala responden «a los requerimientos más exigentes en la mate-

ria», siendo muchos los Tratados multilaterales en vigor «que avalan la clasificación del terrorismo entre los crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad».

El problema de la extradición finalmente fue limitado por los Tribunales ingleses a delitos de tortura. Sobre este punto el autor, tras estudiar la Convención sobre la Tortura (art. 5.1) y su relación con el art. 24.3.g) de la LOPJ, —que no hace ningún pronunciamiento al respecto— dice que la jurisdicción dependerá de la interpretación que se haga del art. 5.1.c) de la Convención. Sobre este tema sostiene que no cabe «ser rotundo afirmando la jurisdicción española para perseguir delitos de torturas cometidos en el extranjero, a menos que se aprecien como componentes de un delito de genocidio o terrorismo».

Recoge la decisión del Comité de Apelación de la Cámara de los Lores de 24 de marzo de 1999 que limita el Caso Pinochet a los delitos de tortura y de asociación ilícita o actos preparatorios que tuvieron lugar después del 8 de diciembre de 1988. Se hace un estudio también de la inmunidad penal de jefes y ex jefes de Estados extranjeros, así como de los límites a tales inmunidades. Pinochet había perdido la inmunidad en territorio inglés.

La obra se hace eco de la incomodidad política que para el Gobierno español presentaba el Caso Pinochet, que comprometía las relaciones bilaterales con Chile.

Una solución para que Chile resolviera el problema, hubiera sido pedir la re-extradición de Pinochet, cosa poco probable, pues para ello hubiera sido necesario decretar su procesamiento, lo que parecía realmente improbable.

Dedica la obra un capítulo, que reza bajo la rúbrica *¿quién teme al arbitraje?*, a esta vía como posible salida al conflicto planteado entre España y Chile. Sobre este punto considera que debió tomar España la iniciativa de ofrecer a Chile el arbitraje, para resolver los problemas planteados. Termina la obra

ocupándose de la conveniencia de una Corte Penal Internacional, que aunque tendrá dificultades, supondría avances importantes en la lucha contra grandes criminales que atentan contra la paz y la seguridad de la humanidad. Se hace eco del Estatuto de 1998, de Roma, de la Corte Penal Internacional, poniendo de manifiesto que a finales de julio de 1999 los Estados que habían firmado dicho Estatuto eran 83, pero sólo habían prestado su consentimiento cuatro: Senegal, Trinidad y Tobago, San Marino e Italia.

M.^a ISABEL SERRANO MAILLO